

# La solución constitucional de un conflicto de hermenéutica legal



ALEJANDRO PARODI TABAK<sup>1</sup>

## RESUMEN

*Por años se ha discutido si las sentencias que dictan los Juzgados del Trabajo al fallar las reclamaciones previstas en el artículo 474 del Código del Ramo, son, o no, susceptibles de apelación. Los argumentos que se han esgrimido en favor de una u otra tesis resultan igualmente atendibles. Históricamente, la Corte Suprema se había inclinado por la improcedencia del recurso de apelación. Sin embargo, este criterio cambió en abril de 2008, mediante un fallo de la Cuarta Sala de nuestro máximo tribunal. Para fundamentar su decisión, la Corte Suprema invocó el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución, señalando que uno de los elementos básicos del debido proceso, es el derecho de los litigantes de recurrir en contra de las resoluciones que estimen agraviantes. El autor atribuye a este fallo tres virtudes. Un efecto virtuoso: El reconocimiento del derecho a recurrir en contra de resoluciones judiciales agraviantes, como elemento del “debido proceso”. Un fundamento virtuoso: La invocación de normas constitucionales para zanjar un conflicto de hermenéutica legal. Y una señal virtuosa: La Corte demostró que con tal de proteger los derechos de las personas, está dispuesta, incluso, a cambiar su jurisprudencia.*

## SUMARIO

1. Introducción. 2. La problemática en concreto. 3. Historia jurisprudencial. 3.1. Sentencias en que se ha declarado improcedente la apelación. 3.2. Sentencias en que se ha declarado procedente la apelación. 3.2.1. La interpretación extensiva del concepto de ‘juicios laborales’. 3.2.2. La interpretación a contrario sensu del antiguo artículo 292 del Código del Trabajo. 3.2.3. La historia de la ley. 3.2.4. El principio de la gradualidad. 4. Neutralización argumental o “empate técnico”. 5. La balanza debe necesariamente inclinarse hacia algún lado. Pero... ¿hacia cuál? 6. El fallo de la Corte Suprema. 7. Las tres virtudes. 7.1. El efecto virtuoso del fallo: El reconocimiento del derecho a recurrir en contra de resoluciones judiciales agraviantes, como elemento del “debido proceso”. 7.2. El fundamento virtuoso del fallo: La invocación de normas constitucionales para zanjar un conflicto de hermenéutica legal. 7.2.1. El principio de vinculación o eficacia directa de las normas constitucionales. 7.2.2. El principio de interpretación de las leyes conforme a la Constitución y el llamado “efecto irradiante” de los derechos fundamentales. 7.3. La señal virtuosa: La Corte demostró que con tal de proteger los derechos de las personas, está dispuesta, incluso, a cambiar su jurisprudencia. 8. Reflexiones finales.

---

<sup>1</sup> Abogado y Profesor de Derecho Constitucional Pontificia Universidad Católica de Chile.

## I. INTRODUCCION

Los inspectores del trabajo están legalmente autorizados para aplicar multas por infracción a la ley laboral. En contra de dichas multas, los particulares afectados pueden deducir la acción especial de “reclamación” prevista en el artículo 474 del Código del ramo, ante el Juzgado del Trabajo correspondiente.

Ha sido recurrente en el foro la discusión relativa a si las sentencias definitivas que fallan dichas reclamaciones, son, o no, impugnables a través del recurso de apelación.

Tal discusión se ha suscitado a causa de que no existe en el Título II del Libro V del Código del Trabajo, relativo justamente al “*procedimiento de reclamo por sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos vigentes*”, una norma expresa que rijan la materia. En efecto, precisamente porque falta una disposición legal explícita que zanje el asunto, es que se ha discutido en torno a si procede o no apelar en contra de las sentencias que resuelven las reclamaciones.

Desde antiguo, la Corte Suprema se ha inclinado por la improcedencia del recurso de apelación. Ha argumentado, en lo básico, que si el Código del Trabajo no prevé expresamente el recurso en contra de este tipo de resoluciones, es porque lo deniega.

Sin embargo, en 2008, la Cuarta Sala de nuestro máximo tribunal dio un giro en su jurisprudencia. Por primera vez en años, declaró que las sentencias definitivas que dictan los jueces del trabajo para fallar las reclamaciones del artículo 474 del Código del ramo, sí son susceptibles de apelación, aunque dentro del Título respectivo falte norma expresa que conceda dicho recurso. Nos referimos a la sentencia de 17 de abril de 2008, recaída en los autos Rol N° 436-08.

Hasta este punto, podrá parecer extraño al lector que una resolución judicial de esta naturaleza –que versa sobre la procedencia de un recurso de apelación, que antes se denegaba–, sea comentada en una publicación como “*Sentencias Destacadas*”. De hecho, con justa razón podría pensarse que, por el tipo de materias comprometidas, el comentario de dicha sentencia debiera ser hecho, más bien, en una revista especializada en Derecho Procesal.

Pero ocurre, sin embargo, que al tema netamente procesal o adjetivo –que ciertamente es, también, importante y digno de estudio–, subyace una cuestión de fondo, dogmática y valórica, merecedora de ser resaltada en un anuario de jurisprudencia como este, que por defini-

ción de principios, está orientado a *“analizar los fallos más importantes de cada año desde la perspectiva de la sociedad libre...”*<sup>2</sup>.

En efecto, tal como veremos en las páginas que siguen, más que por haber declarado la procedencia del recurso de apelación en el caso concreto –lo que puede ser atractivo para el análisis de los procesalistas–, la sentencia objeto de este comentario es interesante, porque en ella, la Corte Suprema sentó sólidas bases para garantizar la vigencia del Estado de Derecho y de la Constitución, y para asegurar a las personas el mayor goce posible de sus derechos fundamentales.

## II. LA PROBLEMÁTICA EN CONCRETO

El Libro V del Código del Trabajo se refiere a la *“Jurisdicción Laboral”*. Son tres los Títulos que lo componen: el primero, relativo a los *“Juzgados de Letras del Trabajo”* y al *“Procedimiento”*; el segundo, referido al *“Procedimiento de reclamo por sanciones por infracciones a las leyes y reglamentos vigentes”*; y el tercero y final, denominado *“De la fiscalización, de las sanciones y de la prescripción”*.

La acción especial de reclamación a que nos hemos referido en el capítulo introductorio, se encuentra prevista en el inciso tercero del artículo 474, bajo el Título II, antes indicado.

Más allá de consagrar la procedencia de la referida acción, y de señalar la categoría de tribunal competente para conocer de ella, en el señalado Título II no se contemplan otras regulaciones: ni relativas al procedimiento concretamente aplicable, ni menos, acerca de la posibilidad de apelar en contra de la sentencia que se dicte fallando el reclamo.

Esa escasez de regulación contrasta con la que sí existe en el Título I, en cuyo Capítulo II se regula minuciosamente el procedimiento conforme al cual se substanciarán las *“causas laborales”*. En ese caso, la regulación alcanza hasta los más mínimos detalles, contemplándose, desde luego, normas expresas en materia de recursos.

Es lo que ocurre, entre otras disposiciones, con el artículo 463, que sienta el siguiente principio general: *“En los juicios laborales tendrán lugar los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil y se les aplicarán las mismas reglas en todo cuanto no se en-*

<sup>2</sup> CÁCERES CONTRERAS, Carlos, “Prólogo”, en Sentencias destacadas 2004 (Ed. Libertad y Desarrollo, Santiago, 2005), p. 8.

*cuente modificado por las normas de este párrafo*". Y también es la situación de los artículos 465 y 466, el primero de los cuales expresa que *"serán apelables las sentencias definitivas de primera instancia"*, y el segundo, que agrega que *"el recurso de apelación deberá interponerse en el plazo de cinco días..."*.

Como si lo anterior no fuese regulación suficiente, el artículo 426 hace supletoriamente aplicables a las *"causas laborales"*, los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, entre cuyas normas encontramos las referidas al recurso de apelación.

En consecuencia, de lo que hasta aquí dicho, tenemos: (i) que la acción especial de reclamación está prevista en el Título II del Libro V del Código del Trabajo; (ii) que en dicho Título no existe norma alguna que se refiera a la posibilidad de apelar en contra de la sentencia definitiva que se dicte fallando esa reclamación; y, (iii) que a diferencia de lo que ocurre con el Título II, en el Título I se regula minuciosamente el procedimiento aplicable a las *"causas laborales"*, admitiéndose el recurso de apelación para impugnar las sentencias definitivas que se dicten en el marco de las mismas.

Bajo estas bases y premisas, y en este orden de consideraciones, ¿procederá el recurso de apelación para impugnar la sentencia definitiva que se dicte fallando la acción especial de reclamación, prevista en el Título II? ¿Cuál es la consecuencia jurídica de que falte, en ese Título II, norma expresa acerca de la procedencia de la apelación? ¿Cómo se suple esa –al menos aparente– falta de regulación?

En el capítulo siguiente analizaremos cómo nuestros tribunales han respondido a estas interrogantes.

### III. HISTORIA JURISPRUDENCIAL

La discusión relativa a la procedencia o improcedencia de la apelación en contra de la sentencia definitiva que falla las reclamaciones, se viene arrastrando desde hace largo tiempo. Prueba de ello son los innumerables fallos que, en distintos años, se han pronunciado acerca de la materia.

Lo que ahora haremos, en cumplimiento de lo anunciado, es analizar dichos pronunciamientos y sus fundamentos. No incurriremos, por ahora, en juicios de valor acerca de los mismos, sino que simplemente expondremos las razones que se han esgrimido para fallar en uno u otro sentido.

Para efectos de orden, dividiremos nuestro estudio en dos: primero, el de las sentencias en que se ha declarado improcedente la apelación; y luego, el de los fallos que, por el contrario, han admitido la procedencia de dicho recurso.

### **3.1. Sentencias en que se ha declarado improcedente la apelación**

Partamos por destacar que, en número, estos fallos hacen mayoría. En efecto, del universo de sentencias que versan sobre la materia, la mayor cantidad corresponde a aquellas en que se ha decidido la improcedencia del recurso de apelación.

El fundamento de las mismas es muy sencillo. En todas ellas, lo primero de que se deja constancia, es que la acción especial de reclamación está prevista en el Título II del Libro V del Código del Trabajo. Acto seguido, se agrega que, bajo dicho Título, no existe ninguna norma que contemple la procedencia del recurso de apelación, para impugnar la sentencia que dicta el juzgado del trabajo fallando la reclamación. La ausencia de norma expresa es, en definitiva, lo que demostraría la improcedencia de la apelación. Y es que los jueces entienden que para que la apelación fuera procedente en el marco de la reclamación del Título II, debió haberse establecido expresamente, tal como se hizo en el mismo Código del Trabajo para las “*causas laborales*” regidas por el Título I.

En otras palabras, lo que estos fallos hacen es presumir la voluntad del legislador a partir de lo que, en el mismo cuerpo normativo, hizo en un caso, y dejó de hacer, en el otro. Así, el hecho de que haya contemplado explícitamente la apelación en las causas reguladas por el Título I, y no haya hecho lo mismo, un par de artículos más adelante, a propósito de las reclamaciones del Título II, sería concluyente y demostrativo de que, respecto de estas últimas, dicho recurso nunca quiso concederse.

Revisemos algunos pronunciamientos que contienen este raciocinio y que resultan ilustrativos de lo que hemos dicho.

#### ***Corte Suprema, sentencia de fecha 22 de enero de 2003:***

*“Segundo: Que en contra de las resoluciones administrativas que imponen sanciones por multas emanadas de la Dirección del Trabajo, el artículo 474 del Código del ramo solo concede el recurso de reclamación que conocerá el Tribunal de competencia laboral.*

*Tercero: Que, en general, las sentencias laborales son susceptibles de*

*los recursos que contempla el Libro V, Título I, Párrafo 5° del Código del Trabajo, no así las que recaen en las reclamaciones mencionadas en el considerando anterior, pues estas se encuentran sometidas a un procedimiento distinto y se tratan en el mismo libro, pero en el Título II de ese cuerpo legal, sin que este, a su vez, contemple recurso alguno en su contra, como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte*<sup>3</sup>.

**Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 2 de abril de 2003:**

*“Primero: Que el procedimiento establecido para el reclamo de multa se encuentra establecido en el Título II del Libro V del Código del Trabajo, tratándose de un procedimiento especial y distinto al procedimiento ordinario laboral regulado en él.*

*Segundo: Que la norma del artículo 465 del Código del Trabajo relativa al recurso de apelación solo resulta aplicable a los procedimientos laborales de carácter ordinario, esto es, el de mayor cuantía y el de menor cuantía.*

*Tercero: Que no se encuentra establecido en el procedimiento de reclamo de multas la posibilidad de impugnación de la sentencia dictada por el Juez del Trabajo para ante la Corte de Apelaciones respectiva, por lo que no es posible entender que se extiende la aplicación del recurso de apelación al antedicho procedimiento, habiendo previsto el legislador que tales asuntos sean conocidos en única instancia*<sup>4</sup>.

**3.2. Sentencias en que se ha declarado procedente la apelación**

La sentencia de la Corte Suprema de abril de 2008, que es objeto de este comentario, no fue el primer fallo en que se declaró la procedencia del recurso de apelación, para impugnar las sentencias que los jueces del trabajo dictan al fallar las reclamaciones del artículo 474 del Código del ramo. Para ser rigurosos, cabe consignar que, antes de ese fallo destacado, se pronunciaron varios otros que así también lo disponían.

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Suprema, de fecha 22 de enero de 2003, recaída en autos sobre recurso de casación en el fondo, Rol N° 4626-2002. Copia de esta sentencia puede encontrarse en: [www.legalpublishing.cl](http://www.legalpublishing.cl), bajo el identificador N° 31035.

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en autos sobre recurso de hecho, Rol N° 7348-2002. Copia de esta sentencia puede encontrarse en: [www.legalpublishing.cl](http://www.legalpublishing.cl), bajo el identificador N° 31226.

Lo que ocurre es que dichas sentencias no trascendieron. Y por una razón muy sencilla: porque todas ellas fueron dictadas por Cortes de Apelaciones, y en tal carácter, no tuvieron el *peso* para revertir el criterio contrario, que era sostenido, ni más ni menos, que por la Corte Suprema, en forma invariable, consistente y repetida.

De hecho, no fueron pocos los casos en que una Corte de Apelaciones admitió –casi desafiante– la procedencia del recurso de apelación, y luego, elevado el proceso ante la Corte Suprema, esta, ejerciendo de oficio sus facultades correctoras del procedimiento, anuló todo lo obrado, teniendo a la apelación como por nunca interpuesta<sup>5</sup>.

En buenas cuentas, pues, se trata de pronunciamientos precursores del que ahora es el criterio de la Corte Suprema, pero que, en su momento, no tuvieron mayor fuerza ni trascendencia.

Entremos derechamente en materia, y revisemos cuáles son los principales fundamentos de estas sentencias.

Lo primero que merece ser destacado, es que en estos fallos, al igual que en los relativos a la improcedencia del recurso de apelación, siempre se comienza por constatar que el Título II guarda “silencio” acerca de si procede, o no, el recurso de apelación.

---

<sup>5</sup> Entre diversas sentencias de este tipo, consúltese, a vía ejemplar, el fallo de la Corte Suprema, de fecha 10 de noviembre de 2007, Rol N° 3452-1997, en que se señala: “1°) Que en contra de las resoluciones administrativas que imponen multa, emanadas de la Dirección del Trabajo, el artículo 474 del Código del Trabajo solo concede recurso de reclamación que conocerá el tribunal de competencia laboral; 2°) Que en general las sentencias laborales son susceptibles de los recursos que contempla el Libro V, Título I, Párrafo 5° del Código del Trabajo, no así las que recaen en las reclamaciones mencionadas en el considerando anterior pues estas están sometidas a un procedimiento distinto y se tratan en el mismo libro, pero en el Título II de ese cuerpo legal, sin que este a su vez contemple recurso alguno en su contra; 3°) Que, conforme a lo razonado, no procedía conceder el recurso de apelación interpuesto a fojas 98, ni menos que la Corte de Apelaciones conociera de él y dictara sentencia de segunda instancia, todo lo cual ha determinado un procedimiento que no se ajusta a derecho, haciendo necesario que este Tribunal, en mérito de sus facultades disciplinarias, corrija de oficio los vicios que se han representado. Por lo expuesto, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se anula todo lo obrado en autos a partir de la resolución de veintisiete de mayo último, escrita a fojas 102, que concede el recurso de apelación interpuesto por el reclamante y, en consecuencia, se declara firme la sentencia de siete de mayo pasado, escrita a fojas 87”. Copia de esta sentencia puede encontrarse en: [www.legalpublishing.cl](http://www.legalpublishing.cl), bajo el identificador N° 14926.

Sin embargo, la diferencia con aquellos estriba en el distinto valor y significado que se atribuye al silencio del legislador. En estos otros fallos se señala que no existiendo norma expresa que prohíba apelar, debe entenderse que dicho recurso es procedente.

Hemos encontrado cuatro órdenes de argumentos jurisprudenciales que se han esgrimido en apoyo de esta última conclusión.

### **3.2.1. La interpretación extensiva del concepto de ‘juicios laborales’**

En varios fallos, la procedencia del recurso de apelación se ha justificado por la interpretación extensiva de la locución “juicios laborales”, empleada en el artículo 463 del Código del Trabajo. Dicho artículo, recordemos, se encuentra inserto en el Título I del Libro V, y dispone que *“en los juicios laborales tendrán lugar los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil...”*.

Así, si en un juicio ordinario civil –salvo el de mínima cuantía–, el recurso de apelación es siempre procedente para impugnar la sentencia de primera instancia, lo propio debe concluirse con respecto a los juicios laborales.

El argumento consiste en algo tan simple como entender que el concepto de “juicios laborales”, comprende, contempla e incluye, las reclamaciones del artículo 474. Dichas reclamaciones serían, pues, una especie de “juicio laboral” –el género–, y como tal, resultaría plenamente aplicable, a su respecto, el citado artículo 463, que hace procedente la apelación.

De esta manera, no habría sido “necesario” para el legislador prever expresamente la apelación en el Título II, pues ya en el Título I lo había hecho, al permitir la interposición de dicho recurso en todos los “juicios laborales”, entendiéndose comprendidos, entre ellos, las reclamaciones del artículo 474.

La Corte de Apelaciones de Rancagua, en sentencia de fecha 19 de agosto de 2005, emplea este razonamiento:

*“Que aun cuando es efectivo lo que expresa el recurrente en cuanto a que el Título II del Libro V del Código del Trabajo, sobre procedimiento de reclamo en virtud de infracciones a las leyes y reglamentos laborales vigentes, no contempla en forma expresa un recurso en contra de la sentencia que pronuncie el juez especial, ello resulta completamente innecesario, puesto que el artículo 463 del citado*



*cuerpo legal establece como regla general para los juicios laborales y la reclamación es uno de ellos el principio de la doble instancia*<sup>6</sup>.

Lo propio hizo la Corte de Apelaciones de San Miguel, en fallo de fecha 22 de mayo de 2002:

*“Que, ante el silencio de la referida normativa artículo 474 y 475 no puede entenderse que estas causas laborales –las reclamaciones–, que evidentemente lo son, se verán sin forma de juicio y se resolverán por sentencias inapelables, puesto que estas causas conforme el mandato del artículo 425 del Código del Trabajo se substanciarán conforme a las normas del Título I de su Libro V, en todas aquellas cuestiones, trámites o actuaciones que no se encuentren sometidas a una regla especial diversa cualquiera sea su naturaleza, y su artículo 465 hace expresamente apelable la sentencia definitiva que en aquellas se pronuncien*<sup>7</sup>.

Por su parte, y siempre en la misma línea, expresó la Corte de Apelaciones capitalina, en sentencia de 28 de marzo de 2001:

*“Que si bien es efectivo lo que expresa la señora juez recurrida en su informe de fs. 7, en cuanto a que en el Título II del Libro V del Código del Trabajo, no se contempla en forma expresa un recurso en contra de la sentencia dictada por el juez laboral, no es menos cierto que el artículo 463 del mismo estatuto señalado (dispone que) en los juicios laborales tendrán lugar los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil... agregando el (artículo) 465 (que) solo son apelables las sentencias definitivas de primera instancia...”*<sup>8</sup>.

### **3.2.2. La interpretación a contrario sensu del antiguo artículo 292 del Código del Trabajo**

El segundo argumento que se ha esgrimido para fundamentar que la apelación es procedente, a pesar de no existir norma expresa en el

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, recaída en autos sobre recurso de hecho, Rol N° 42-2005. Copia de esta sentencia puede encontrarse en: [www.legalpublishing.cl](http://www.legalpublishing.cl), bajo el identificador N° 32905.

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, recaída en autos sobre recurso de apelación, Rol N° 308-2001. Copia de este fallo puede encontrarse en: [www.legalpublishing.cl](http://www.legalpublishing.cl), bajo el identificador N° 24750.

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en autos sobre recurso de hecho, Rol N° 965-2001. Copia de esta sentencia puede encontrarse en: [www.legalpublishing.cl](http://www.legalpublishing.cl), bajo el identificador N° 21265.

Título II, consiste en interpretar, *a contrario sensu*<sup>9</sup>, el antiguo artículo 292 del Código del Trabajo.

Este último precepto –que fue modificado en el año 2001–, disponía que *“el conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo, los que conocerán de las reclamaciones en única instancia, sin forma de juicio, y con los antecedentes que le proporcionen las partes o con los que recabe de oficio”*.

Frente a dicho precepto, se razonó de la siguiente manera: Si el legislador, en el artículo 292, antes citado, debió decir expresamente que el fallo de la reclamación prevista en dicha norma, se fallaba en única instancia, es porque solo en ese caso, por excepción, quedaba denegada la apelación; y porque entendía que tal recurso, en cambio, sí era procedente respecto de las demás reclamaciones establecidas en el Código del Trabajo, incluida, desde luego, la de su artículo 474.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de 12 de marzo de 2001, se funda, entre otros, en este argumento:

*“Que, así por vía ejemplar, la Ley Laboral respecto de las multas aplicadas por la autoridad administrativa en casos de prácticas antisindicales o desleales, da derecho a reclamo ante los Juzgados de Letras del Trabajo, pero en este caso el artículo 292 del cuerpo de leyes citado, expresamente declara que se verán en única instancia y sin forma de juicio”*<sup>10</sup>.

### **3.2.3. La historia de la ley**

Un tercer argumento que se invoca para demostrar que, no obstante haber guardado silencio, la intención del legislador fue la de permitir apelar en contra de las sentencias que fallan las reclamaciones, es la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

<sup>9</sup> DUCCI CLARO, Carlos, Interpretación Jurídica (Ed. Jurídica de Chile, 3ª Edición, Santiago, 1997), p. 69. Según este connotado civilista *“el argumento ‘a contrario sensu’ corresponde a las expresiones corrientes: ‘incluida una cosa se entienden excluidas las demás’, o bien, ‘quien dice de uno niega de los otros’. Significa asumir que está enunciada en una sola norma una idea que comúnmente estaría contenida en dos, de las cuales la segunda sería la negación de la primera. Si solamente A es B y X no es A, luego X no es B. Por lo tanto, antes de entrar al desarrollo lógico del argumento debe entenderse por un proceso extralógico la cláusula restrictiva ‘solamente’”*.

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, recaída en autos sobre recurso de hecho, Rol N° 454-99. Copia de esta sentencia puede encontrarse en: [www.legalpublishing.cl](http://www.legalpublishing.cl), bajo el identificador N° 25013.

Dicho argumento queda claramente expuesto en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 11 de mayo de 2006:

*“Que, por último, cabe consignar que la historia fidedigna del establecimiento de la ley avala la procedencia del recurso de apelación en estas reclamaciones, si se tiene en cuenta que, en efecto, el artículo 448 del Código del Trabajo, promulgado por la Ley N° 18.620 semejante al actual artículo 474, fue la norma que derogó el artículo 2° de la Ley N° 14.972 de 1962, que regulaba los montos de las multas por infracciones a las leyes sociales. Esta disposición, en su inciso final, señalaba: ‘Los juzgados del Trabajo conocerán en única instancia de estas reclamaciones...’. De esta manera, con la derogación de esta última norma en la parte señalada, queda de manifiesto que el legislador pretendió eliminar el conocimiento de estas reclamaciones judiciales de multas en única instancia, por cuanto, de otro modo, habría mantenido el inciso cuarto del artículo 2 de la Ley 14.972, el que no existe en la actual normativa”<sup>11</sup>.*

#### **3.2.4. El principio de la gradualidad**

Por último, por la procedencia de la apelación, se ha invocado el principio formativo del procedimiento, conocido como de la “gradualidad”. Dicho principio, ampliamente desarrollado por los procesalistas, se traduce en que *“los juicios, en lo posible, sean fallados, a lo menos, por dos tribunales con igualdad de atribuciones o poderes”<sup>12</sup>*. Dicho en otros términos, la gradualidad importa reconocer a las partes el derecho a la doble instancia y, como tal, a la posibilidad de apelar en contra de una sentencia de primer grado que estimen agravante.

Se ha sostenido que siendo la “gradualidad” o “doble instancia” el principio o regla general, toda excepción debe estar expresamente establecida en la ley. Y como bajo el Título II del Libro V del Código del Trabajo, no existe una excepción tal, ha de concluirse, necesariamente, que la regla general permanece en vigor y que, por lo tanto, las sentencias que fallan las reclamaciones son perfectamente apelables ante un tribunal superior.

<sup>11</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en autos sobre recurso de hecho, Rol N° 1604-2006. Copia de esta sentencia puede encontrarse en: [www.legal-publishing.cl](http://www.legal-publishing.cl), bajo el identificador N° 34575.

<sup>12</sup> CASARINO VITERBO, Mario, Manual de Derecho Procesal, Tomo I (Ed. Jurídica de Chile, 6ª Edición, Santiago, 1997), p. 64.

Así razonó la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 21 de diciembre de 2006:

*“Que, por lo demás, es principio fundamental del proceso el de la doble instancia, sin que obste a ello el que los hechos materia del litigio se encuentren sujetos a la aplicación de un procedimiento especial, pues en tal caso, y necesariamente, se habría requerido una norma expresa que proscribiera el recurso de apelación, la que ciertamente y en la especie no existe. Si bien es cierto que el reclamo judicial de multa administrativa se encuentra sujeto a una tramitación especial como la regulada en el artículo 474 del Código del Trabajo el que contempla un procedimiento concentrado y sumario para su resolución, ello no es incompatible con el doble examen jurisdiccional a que conduce el recurso de apelación”<sup>13</sup>.*

#### **IV. NEUTRALIZACION ARGUMENTAL O “EMPATE TECNICO”**

Quien analice desprejuiciadamente los argumentos vertidos en favor de una u otra tesis, concluirá que estamos en presencia de un verdadero “empate técnico”. Y es que tanto los argumentos que se dan para defender la procedencia de la apelación, como los que se esgrimen para denegarla, aparecen revestidos de similar –sino la misma– seriedad, plausibilidad y coherencia lógica.

Podría decirse, pues, que esos argumentos se neutralizan entre sí.

Por ejemplo, con la misma fuerza que se invoca el artículo 463 del Código del Trabajo para señalar que el recurso de apelación solo es procedente en los casos en que la ley expresamente lo dispuso, puede invocarse, de contrario, el antiguo artículo 292<sup>14</sup>, para sostener que, en los casos en que el legislador ha querido denegar la apelación, lo ha debido decir expresamente, siendo procedente en todos los restantes. ¿Y en qué queda el asunto? Empatado.

---

<sup>13</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en autos sobre recurso de hecho, Rol N° 6184-2006. Copia de esta sentencia puede encontrarse en: [www.legal-publishing.cl](http://www.legal-publishing.cl), bajo el identificador N° 35828.

<sup>14</sup> En apoyo de esta tesis, junto con el antiguo artículo 292, podrían también invocarse los actuales artículos 12, 27, 223, 297 y 305 del Código del Trabajo, todos los cuales hacen referencia a sentencias que se dictan en “única instancia”.

De igual forma, con el mismo ímpetu con que puede señalarse que dentro del concepto de “causas laborales”, empleado por el artículo 463, se entienden incluidas las reclamaciones del artículo 474, puede sostenerse, de contrario, que ello no es así, ya que si las reclamaciones fueran “causas laborales”, habrían sido reguladas en el mismo Título I, y no en uno distinto, como es el Título II. ¡Y nuevamente hay empate!

Podría, también, sostenerse de un lado que en virtud del principio de la gradualidad, las excepciones a la apelación deben estar expresamente consagradas, lo que al no ocurrir respecto de la reclamación del artículo 474, obliga a considerar como procedente dicho recurso. Pero del otro, podría argumentarse que el Código del Trabajo no se rige por el señalado principio, pues del análisis coordinado y sistemático de sus disposiciones se desprende que el legislador solo quiso conceder el derecho a apelar cuando expresamente así lo dispuso, y no en los restantes casos. Y, una vez más, los argumentos se neutralizan.

No existe a nuestro juicio, pues, ningún argumento –de los analizados– realmente desequilibrante; ninguno que pudiera catalogarse de *decisorio litis*.

#### **V. LA BALANZA DEBE NECESARIAMENTE INCLINARSE HACIA ALGUN LADO, PERO ¿HACIA CUÁL?**

Perdónesenos lo coloquial de la expresión, pero en el Derecho no existe el empate: o se gana o se pierde; o se tiene la razón, o no se la tiene. En el plano jurídico, no puede ocurrir, pues, que dos soluciones contrapuestas sean igualmente valederas. Hay una necesariamente correcta, que debe imponerse, y otra incorrecta, que debe descartarse.

Por lo tanto, por razonables que puedan parecer los argumentos que hemos analizado, ya sea para defender la procedencia de la apelación, o para denegarla, y que consideremos que entre ellos se ha producido un “empate técnico”, lo cierto es que hay solo *una* respuesta correcta. Solo *una* de las soluciones planteadas es valedera: o la apelación procede, o no procede, pero no puede, bajo respecto alguno, considerarse procedente e improcedente a la vez.

La clave está, pues, en encontrar ese argumento “desequilibrante”, que hasta aquí no se ha esgrimido, y que es, en definitiva, el que hará inclinar la balanza hacia uno de los lados.

## VI. EL FALLO DE LA CORTE SUPREMA

La principal virtud que tiene el fallo de la Corte Suprema, objeto de este comentario, y que lo hace loable, es justamente haber encontrado ese argumento decisivo.

Analicemos esta sentencia, de fecha 17 de abril de 2008, para advertir y poner de relieve cuál es este argumento.

En el considerando 3º, el sentenciador identifica, con claridad, el asunto a resolver: *“Que la cuestión a dilucidar entonces es la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución que se pronuncia sobre los reclamos que se interponen en contra de la Inspección del Trabajo por la aplicación de multas administrativas por presuntos incumplimientos a la legislación laboral y de seguridad social como también a sus reglamentos...”*.

Como punto de partida para resolver lo anterior, en el mismo considerando 3º, la Corte anuncia que *“es necesario analizar las normas que regulan la materia”*.

Abocado a dicho cometido, nuestro máximo tribunal destinó tres considerandos (el cuarto, el quinto y el sexto), a hacer una exposición de las principales normas contenidas en el Libro V del Código del Trabajo, relativo a la *“Jurisdicción Laboral”*.

Sus conclusiones, claramente expuestas en el considerando 7º, fueron las siguientes:

*“1. Que en el juicio de reclamo de la aplicación de una multa administrativa por parte del ente fiscalizador, las normas que regulan la materia –artículos 474 y 475 del Código del Trabajo– no establecieron expresamente el recurso de apelación en contra de la sentencia que se dicte como tampoco lo deniegan expresamente.*

*2. Que corresponde aplicar, en el carácter de supletorias, las normas del Libro I del Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión del artículo 463 del Código del Trabajo, ya que nunca ha sido objeto de discusión que la resolución que resuelve el reclamo de la multa administrativa tiene el carácter de sentencia definitiva... y como tal sería apelable, según el artículo 465 del mismo cuerpo legal, norma que se refiere a los recursos que son procedentes en el procedimiento laboral de aplicación general.*

*3. Que, por otra parte, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la*

*especie, sin importar si se trata de un procedimiento laboral general o especial, una sentencia definitiva –como la de autos–, es apelable toda vez que, las normas que establecen reglas especiales para dicho procedimiento, no denegaron expresamente este recurso.*

*4. Que, en consecuencia, tratándose de la apelación de una sentencia definitiva que conoció en primera instancia el juez de letras del trabajo, corresponde el conocimiento de este por la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad al artículo 63 numeral tercero letra a) del Código Orgánico de Tribunales”.*

Hasta aquí, el lector podrá advertir que no hay nada particularmente novedoso en los argumentos de la Corte Suprema. El máximo tribunal hace suyos argumentos que ya habían sido esgrimidos en las sentencias de las Cortes de Apelaciones que tuvimos la ocasión de analizar. En concreto, adhiere –aunque no explícitamente– a la interpretación extensiva del concepto de “causas laborales”, para hacer aplicables a la acción de reclamación prevista en el artículo 474, las normas del Título I, y entre ellas, las que se refieren al recurso de apelación. También, se vale del argumento según el cual toda sentencia definitiva es apelable, a menos que la ley haya denegado expresamente el recurso.

La novedad viene inmediatamente después, en el considerando 9°:

*“Que es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la misma Carta Fundamental en el inciso quinto del numeral 3° de su artículo 19, confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo; en cuanto a los aspectos que comprende el derecho al debido proceso, no hay discrepancias en que, a lo menos lo conforman, el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y la posibilidad de recurrir en su contra, siempre que la estime agravante, de acuerdo a su contenido”.*

De esta manera, la Corte Suprema agregó a los clásicos argumentos que se habían vertido para defender la tesis de la procedencia de la apelación, una referencia explícita a lo que la Constitución dispone sobre la materia. Recordó, concretamente, que de acuerdo a nuestra Carta Fundamental, uno de los elementos básicos del debido proceso a que todas las personas tiene derecho, es la posibilidad que ellas deben tener para “recurrir” en contra de las decisiones (o resoluciones) que estimen agravantes.



Así, la conclusión a que llegó la Corte –la procedencia del recurso de apelación–, no solo se respaldó en los argumentos de orden legal que tradicionalmente se había esgrimido para sustentar dicha tesis, sino que además, en lo que la máxima norma de nuestro ordenamiento jurídico dispone sobre el asunto.

## VII. LAS TRES VIRTUDES

Desde nuestra perspectiva, el fallo de la Corte Suprema es triplemente virtuoso. En primer término, en cuanto a su efecto, por haber asegurado el goce del derecho fundamental al debido proceso. Lo ha sido, en segundo término, en cuanto a su fundamento, por cuanto este ha resultado decisivo para zanjar una disputa hermenéutica que se venía arrastrando por años. Y ha sido virtuoso, por último, en cuanto a su señal, por haber demostrado la Corte Suprema su disposición de llegar incluso a cambiar su propia jurisprudencia, con tal de proteger en mayor medida los derechos fundamentales de los justiciables.

A continuación profundizaremos en cada una de estas virtudes.

### **7.1. El efecto virtuoso del fallo: El reconocimiento del derecho a recurrir en contra de resoluciones judiciales agraviantes, como elemento del “debido proceso”**

En su artículo 19 N° 3, inciso quinto, la Carta Fundamental dispone que toda sentencia que emane de un órgano que ejerza jurisdicción, debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Se establece expresamente, así, el derecho de toda persona a que sea la ley –y no una norma de rango inferior–, la que fije y determine la *forma* según la cual ha de tramitarse el proceso en que están en juego sus intereses<sup>15</sup>.

Sin embargo, el derecho de las personas no se agota en la reserva de ley. Y ello, pues la Constitución va más allá, y garantiza a las personas que esa *ley* que regule el procedimiento, respetará dos importantes valores: la racionalidad y la justicia. Es así como, acto seguido, ordena al legislador *“establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

<sup>15</sup> Este principio de legalidad del juzgamiento es consistente con lo dispuesto en el artículo 7°, inciso primero, de la Constitución; norma que señala que los órganos del Estado –en este caso, los tribunales de justicia– actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y *“en la forma que prescriba la ley”*.



Queda configurado, de esta manera, el derecho al debido proceso en su dimensión sustantiva.

Pero ¿qué se entiende por un procedimiento *racional y justo*? ¿Cuáles son los elementos básicos del debido proceso?

La Carta Fundamental no los explicita. El Constituyente optó deliberadamente por no precisar, en concreto, cuáles son las garantías de justicia y racionalidad que debe respetar un procedimiento. Hay al menos dos factores que explican dicha opción. Primero, que nunca se logró un consenso absoluto acerca de todos esos elementos; y segundo, que en dicho escenario, se prefirió otorgar flexibilidad para que fuera la Corte Suprema y el propio legislador, los que a lo largo del tiempo y en función de las circunstancias del momento, pormenorizaran y dieran vida al mandato constitucional. Al Constituyente le asistió, además, la convicción de que así se garantizarían de mejor forma los derechos de los justiciables<sup>16</sup>.

En nuestra opinión, la flexibilidad, amplitud y elasticidad de los conceptos empleados en el inciso quinto del artículo 19 N° 3, no significa que el legislador, a la hora de precisarlos para cumplir con su cometido, disponga de total libertad para definir, por sí y ante sí, lo que él entiende por racionalidad y justicia. Y es que aun en los “conceptos indeterminados” –como son justamente los mencionados–, entendemos que siempre existe, al menos, algo definido, que sirve de base, de umbral o de mínimo. Así como nada es completamente determinado, nada es, tampoco, enteramente indeterminado<sup>17</sup>.

En relación con los conceptos que nos ocupan, fue el propio Constituyente quien se encargó de dejar constancia de cuáles eran los elementos básicos y esenciales de un procedimiento racional y justo. En efecto, consciente de que el propósito de una Constitución es ella misma declarar derechos, y no extender un “cheque en blanco” para

<sup>16</sup> CEA EGAÑA, José Luis, Derecho constitucional chileno, Tomo II, derechos, deberes y garantías (Ed. Universidad Católica de Chile, 1ª Edición, Santiago, 2004), p. 156. Tras revisar la discusión suscitada en la Sesión N° 101 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, el autor concluye lo siguiente: “Fluye de los anales transcritos que hubo entre los comisionados coincidencia en algunos aspectos y discrepancia en los demás. En relación con los primeros mencionamos el imperativo de plasmar un concepto, elástico o flexible, del proceso previo y debido, no rigidizándolo con lo que preceptúe la ley, sino que dejándolo abierto al progreso y, sobre todo, al enriquecimiento que la jurisprudencia, con base en la Constitución, haga del término”.

<sup>17</sup> Vid, CASSAGNE, Juan Carlos, Estudios de derecho público (Ed. Depalma, 1ª Edición, Buenos Aires, 1995), p. 164. El autor precisa, en lo que atañe a esta materia, que “... todos los conceptos (sean determinados o indeterminados) presentan un halo de certeza y una zona de penumbra, que contiene siempre algún grado de indeterminación...”.

que el legislador lo haga a su nombre, el Constituyente optó por dejar constancia, en las Actas respectivas, de los componentes mínimos o “fundamentales” de todo proceso racional y justo, que, en principio, debían ser siempre respetados por el legislador<sup>18</sup>. Entendía el Constituyente que hacerlo de esa manera coadyuvaría a que los requisitos de racionalidad y justicia fueran, efectivamente, un límite para la actividad legislativa, y no un permiso excesivamente amplio para que el legislador hiciera lo que quisiera<sup>19</sup>.

Para el profesor EVANS DE LA CUADRA, del análisis de las sesiones N°s 101 y 103, se desprende que los elementos fundamentales de todo debido proceso –racional y justo–, son los siguientes: “1) Notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; 2) Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; 3) Sentencia dictada en un plazo razonable; 4) Sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo, y 5) Posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva”<sup>20</sup>.

De lo hasta aquí dicho, tenemos, entonces, que si bien la Constitución no expresa en su texto los elementos concretos de un proceso racional y justo, no por ello el legislador se encuentra facultado para determinar, a su sola discreción, los que estime del caso. Al contrario, el propio Constituyente dejó constancia de ciertos elementos esenciales, que el legislador debía, en principio<sup>21</sup>, contemplar en todo procedimiento judicial.

<sup>18</sup> Dicho acuerdo fue adoptado en la Sesión N° 103 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, celebrada con fecha 16 de enero de 1975.

<sup>19</sup> La intervención del comisionado OVALLE, en la Sesión N° 103 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, es particularmente reveladora de este afán perseguido por el Constituyente: “El señor OVALLE expresa sus dudas... ¿es suficiente garantía declarar que el legislador tiene la obligación de establecer un procedimiento “racional y justo”? ¿Podría una ley declarar que es “racional y justo” un procedimiento en el cual se prescinda de algunos elementos que para los miembros de esta Comisión son fundamentales para el debido proceso? Agrega que hay dos maneras de resolver esta inquietud: o decirlo expresamente, cosa que pretende el señor Silva Bascuñán, o dejar constancia del sentido que la Comisión le da a la expresión “racional y justo””.

<sup>20</sup> EVANS DE LA CUADRA, Enrique, Los derechos constitucionales, Tomo II (Ed. Jurídica de Chile, 3ª Edición Actualizada, Santiago, 2004), p. 144.

<sup>21</sup> Reiteramos la expresión “en principio”, pues el legislador puede excepcionalmente no considerar todos dichos elementos en un procedimiento en concreto. Lo que ocurre es que, para hacerlo, deberá justificarlo especialmente, en función, por ejemplo, de la naturaleza del asunto, de los derechos comprometidos, etc. Lo normal y general, en cambio, es que sí los incluya y considere. Resultan interesantes, a este respecto, las reflexiones del profesor Patricio Zapata, quien advierte acerca del “peligro de pensar que existe un único proceso debido aplicable, de idéntica forma, a todas y cada una de las determinaciones de la autoridad”. Y agrega: “Una mirada sistemática y finalista de la Carta Fundamental, permite concluir, sin embargo, que si bien la Constitución

La primera virtud del fallo de la Corte Suprema, objeto de este comentario, es justamente haber reconocido la existencia de tales elementos básicos y esenciales. Recordemos, en efecto, que en su considerando 9º, se señala expresamente que *“en cuanto a los aspectos que comprende el derecho al debido proceso, no hay discrepancias en que, a lo menos lo conforman, el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y la posibilidad de recurrir en su contra, siempre que la estime agravante, de acuerdo a su contenido”*<sup>22</sup>.

Sentada dicha premisa, lo que la Corte Suprema en definitiva hizo, fue permitir el goce efectivo de uno de esos elementos; concretamente, el derecho y la posibilidad que tienen los litigantes de recurrir en contra de las resoluciones judiciales que estimen agraviantes.

No olvidemos ni perdamos de vista que al caso concreto sometido a la decisión de nuestro máximo tribunal, subyacía la discusión relativa a si podía apelarse, o no, de la sentencia que había dictado el Juez del Trabajo, fallando la reclamación prevista en el artículo 474 del Código del ramo. Estaba en discusión, pues, la *“posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva”*; elemento que, como hemos dicho, el propio Constituyente estimó como propio de un racional y justo procedimiento.

El efecto virtuoso de la sentencia en comento consiste, pues, en haber reconocido la vigencia de dicho elemento, en haber descartado la interpretación legal que importaba desconocerlo, y en definitiva, en haber permitido al litigante afectado por la resolución agravante, la posibilidad de gozar de su derecho al racional y justo procedimiento, impugnando tal resolución, por la vía del recurso de apelación.

---

*Política demanda siempre niveles de racionalidad y justicia de los actos de autoridad, la forma concreta en que se expresa la exigencia anotada, su intensidad, su grado de formalidad y garantías anexas, varía en relación directamente proporcional al grado de afectación en los intereses y derechos de la personas que produce la decisión en cuestión”* (sic). ZAPATA LARRAÍN, Patricio, Justicia constitucional (Ed. Jurídica de Chile, 1ª Edición, Santiago, 2008), p. 570.

<sup>22</sup> Son múltiples las sentencias judiciales en que se ha declarado y dejado constancia de algo semejante, sino idéntico. Al respecto, se recomienda consultar: BUCHHEISTER ROJAS, Axel y CANDIA FALCON, Gonzalo, “Sociedad libre y debido proceso: una relación necesaria. Comentario de dos fallos de inadmisibilidad en el caso ‘Tocornal’”, en Sentencias destacadas 2007 (Ed. Libertad y Desarrollo, Santiago, 2008), p. 209 y ss. Específicamente relacionado con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se recomienda consultar: ZAPATA LARRAÍN, Patricio, *op. cit.*, pp. 570-576.

## **7.2. El fundamento virtuoso del fallo: La invocación de normas constitucionales para zanjar un conflicto de hermenéutica legal**

Si desentrañar el sentido de una expresión legal es tarea compleja, cuánto más difícil y delicado es interpretar el silencio del legislador, para descubrir el significado de lo que –deliberadamente o no– dejó de explicitar. Y es que el valor del silencio, y su significado, siempre ha sido un desafío para el intérprete. El silencio, más que certezas, propicia especulaciones.

Las sabias reflexiones de don Luis CLARO SOLAR son más que atinentes a este respecto: *“El silencio del legislador por sí solo nada prueba. Si la ley es una declaración de voluntad, es necesario que el legislador haya hablado para que pueda decir alguna cosa. Cuando calla, no dice ni sí ni no, su silencio tan solo puede hacer suponer que quiere lo contrario en un caso de lo que ha dicho en otro; pero esta suposición puede ser absolutamente gratuita, porque el silencio del legislador puede ser explicado de muchas otras maneras”*<sup>23</sup>.

No pretendemos en este comentario de jurisprudencia agotar la materia, realizando una exposición metódica de las distintas formas que en doctrina existen para solucionar el asunto. Simplemente, nos proponemos destacar que la sentencia de la Corte Suprema, de fecha 17 de abril de 2008, contiene, a nuestro juicio, una acertada y valiosa herramienta para encontrar sentido a lo que el legislador omitió explicitar.

Como hemos señalado, el legislador laboral no incluyó en el Código del Trabajo ningún precepto que explícitamente señalara si el fallo de las reclamaciones previstas en su artículo 474, era, o no, apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Sin embargo, en su fallo de 17 de abril de 2008, la Corte Suprema se inclinó, tajantemente, por la interpretación del Código del Trabajo, según la cual la apelación sí era procedente y debía ser admitida.

Dicha interpretación estaría avalada, según la Corte Suprema, no solo por lo que el Código del Trabajo dispone, sino también, por lo que preceptúa, a este respecto, la propia Constitución. Es así como para justificar su interpretación legal, nuestro máximo tribunal invocó la Constitución, para dejar en evidencia que, tanto de acuerdo a la

<sup>23</sup> CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil, Volumen 1, Tomo I* (Ed. Jurídica de Chile, 2ª Edición, Santiago, 1978), p. 124.

ley –léase, el Código del Trabajo–, como de acuerdo a la Carta Fundamental, la apelación debía estimarse procedente.

¿Por qué es virtuoso este argumento? ¿Qué virtud tiene haber invocado la Constitución, para dirimir este conflicto de interpretación legal? ¿Por qué atribuimos a este argumento el carácter de *desequilibrante*?

Simplemente, porque al argumentar de esa forma, la Corte Suprema aplicó dos principios esenciales de nuestro Estado de Derecho, destinados a dar vigencia a la Carta Fundamental, en pro de los derechos de las personas. Tales principios son los siguientes:

### **7.2.1. El principio de vinculación o eficacia directa de las normas constitucionales**

La Constitución Política de la República de Chile no es un documento de carácter meramente programático, de aquellos que para tener aplicación y vigencia práctica, requieren del desarrollo legislativo. Nuestra Carta Fundamental, por el contrario, tiene fuerza por sí misma, y la necesidad de cumplir con sus disposiciones no depende de la existencia de leyes en que así se ordene.

La propia Constitución lo dice con claridad. Sin ir más lejos, su artículo 6° preceptúa que *“los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”* –y no solo a estas últimas–, agregándose que los *“preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”*.

Es lo que se conoce como el principio de vinculación o eficacia directa de las normas constitucionales. Según el profesor CEA EGAÑA, *“por este principio, la Carta Fundamental convierte en obligatorios sus preceptos y normas, tanto para las autoridades públicas como para todos los ciudadanos, y lo hace directamente, es decir, sin que sea necesario que medie entre la Constitución y tales personas otra norma jurídica que desarrolle y haga imperativo obedecer a sus disposiciones”*<sup>24</sup>.

Del principio de eficacia directa de la Carta Fundamental, deriva la posibilidad de que las normas constitucionales sean directamente invocadas en un juicio. En efecto, como la Constitución es obligato-

<sup>24</sup> CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Tomo I (Ed. Universidad Católica de Chile, 1ª Edición, Santiago, 2002), p. 244.

ria por sí misma, con prescindencia de que existan, o no, leyes que ordenen su cumplimiento o que pormenoricen sus mandatos, sus normas pueden –y hasta deben– ser invocadas en juicio, para decidir acerca de la procedencia o improcedencia de las pretensiones de los litigantes. La Constitución está para ser aplicada en el día a día, y no para ser guardada en un estante, a la espera de que la ley disponga en qué forma debe procederse a su cumplimiento.

La sentencia de la Corte Suprema objeto de este comentario, es un claro ejemplo de cómo, en virtud del principio de eficacia directa, las normas constitucionales pueden resultar decisivas para la resolución de una determinada disputa.

En efecto, justamente porque la Carta Fundamental tiene siempre algo que decir en relación con el caso concreto –pues sus normas son, *per se*, vinculantes–, la Corte Suprema invocó sus preceptos, para llegar a la conclusión de que la apelación sí debía estimarse procedente, por tratarse de un elemento mínimo del debido proceso que garantiza la Constitución.

Así, al buscar la solución del conflicto en lo que la Constitución dice y dispone al respecto, la Corte Suprema cumplió con el principio de eficacia directa de las normas fundamentales. Fue algo novedoso y desequilibrante, pues hasta ese momento, en ninguno de los fallos que se habían referido a la materia, se había buscado la solución en lo que dispone nuestra Carta Fundamental.

### ***7.2.2. El principio de interpretación de las leyes conforme a la Constitución y el llamado “efecto irradiante” de los derechos fundamentales***

Según tantas veces se ha señalado, el Código del Trabajo puede razonablemente ser interpretado tanto para defender la procedencia del recurso de apelación, como para sostener la improcedencia de dicho mecanismo de impugnación. En efecto, los argumentos que pueden invocarse tanto en uno como en otro sentido, aparecen revestidos de similar –sino de la misma– plausibilidad, seriedad y coherencia lógica.

En estos casos, en que la ley puede ser interpretada –razonablemente, hay que recalcar– en sentidos opuestos, hay un principio constitucional que permite zanjar el conflicto hermenéutico y que obliga a optar por *una* de las posibles interpretaciones. Nos referimos al principio

conocido como de “interpretación de las leyes conforme a la Constitución”.

Según este principio, que deriva de la supremacía constitucional (artículo 6° de la Carta Fundamental), existiendo dos o más interpretaciones posibles de una determinada norma legal, el intérprete –sea el juez o la Administración– debe necesariamente optar por aquella que resulte más conforme con la Constitución.

Los profesores VERDUGO, PFEFFER y NOGUEIRA lo dicen claramente, al analizar el artículo 6° de la Carta Fundamental, señalando que en virtud de dicho precepto “se establece el principio de interpretación de las leyes conforme a la Constitución, lo que se traduce en que ante dos interpretaciones de un precepto legal, debe considerarse y aplicarse aquella que se ajuste más a la Carta Fundamental”<sup>25</sup>.

Esta regla, a nuestro juicio, es particularmente aplicable en aquellos casos en que las dudas interpretativas surgen a partir del silencio del legislador –de lo que se *quiso* significar con el silencio–. Y ello, pues a la hora de descubrir qué habrá querido decir el legislador con su silencio, no ha perderse de vista que su intención ha de ser, siempre, la voluntad de la Constitución; lo que esta le haya ordenado hacer, perseguir y querer.

Así las cosas, si hay dos o más significados posibles para lo que el legislador habrá *querido* decir con su silencio, el principio de interpretación de las leyes conforme a la Constitución, obliga al operador del Derecho a preferir, necesariamente, aquel significado que más se ajuste con la Constitución.

Muy vinculado con el principio bajo análisis, encontramos, también, el principio del “efecto irradiante” de los derechos fundamentales, también conocido como de interpretación “*pro homine*”, de “*efectividad de los derechos*” o “*favor libertatis*”. Este principio obliga a interpretar todas las normas del ordenamiento jurídico –las de la propia Constitución incluidas–, de la manera que resulte más favorable y protectora de los derechos de las personas<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> VERDUGO MARIO, Mario *et al.*, Derecho Constitucional, Tomo I (Ed. Jurídica de Chile, 2ª Edición, Santiago, 2002), p. 132.

<sup>26</sup> En virtud de este principio, incluso los contratos deben ser interpretados de la manera más conforme a los derechos fundamentales. Lógicamente también las leyes y los actos administrativos. Así lo resolvió nuestro Tribunal Constitucional en el considerando 56° de su sentencia de fecha 26 de junio de 2008, Rol N° 976: “... tanto las normas legales como las administrativas o las estipulaciones contractuales, tienen que ser interpretadas y llevadas a la práctica en armonía con el reconocimiento y tutela del derecho a la



Como dice un grupo de autores españoles, *“hablamos del efecto irradiante para expresar de manera gráfica la necesaria proyección que ha de tener el derecho fundamental como norma de principio en todos los sectores del ordenamiento jurídico, con lo que su presencia tiene que hacerse notar a la hora de interpretar y aplicar las normas que integran cada una de las ramas (civil, mercantil, penal, laboral, administrativa...)...”*<sup>27</sup>.

Agregan, luego, a propósito del principio de efectividad de los derechos, que este se traduce en la *“obligación de los poderes públicos de interpretar la normativa aplicable en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales”*<sup>28</sup>.

El fundamento de este principio hermenéutico es muy simple: Todas las normas del ordenamiento jurídico deben ser interpretadas en favor de maximizar el goce de los derechos fundamentales, pues tales derechos son los que justifican y dan *razón de ser* a esas normas. En otras palabras, si el derecho escrito existe para proteger a las personas en el goce de sus prerrogativas fundamentales –que emanan de su dignidad humana–, la interpretación de ese derecho nunca puede perder de vista dicha finalidad.

Este principio de efectividad de los derechos fundamentales ha sido recogido por varios autores nacionales. Así por ejemplo, por citar uno de los más recientes trabajos que se han publicado sobre el tema, don Eduardo ALDUNATE plantea: *“Fuera de la jurisdicción constitucional, el principio de interpretación conforme a la constitución no es otra cosa sino un aspecto del deber de integración de las fuentes del ordenamiento jurídico en vistas a determinar la norma rectora de un caso; para ello, el juez debe tener presente su vinculación directa a la Constitución (artículo 6° i. I, II) e incorporar en el proceso de interpretación de la ley los elementos dados por la Carta Fundamental. En el caso de los derechos fundamentales... involucra un principio de interpretación interesada en cumplimiento del deber de promoción, contemplado en el mismo precepto [artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución]”*<sup>29</sup>.

El Tribunal Constitucional chileno también reconoce este principio. Particular autoridad tiene lo señalado, al respecto, por doña Marisol

---

*protección de la salud, asegurado en aquella”.*  
<sup>27</sup> BASTIDA FREIJEDO, Francisco *et al.*, Teoría general de los derechos fundamentales en la constitucion española de 1978 (Ed. Tecnos, 1ª Edición, Madrid, 2004), p. 53.  
<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 71.  
<sup>29</sup> ALDUNATE LIZANA, Eduardo, Derechos Fundamentales (Ed. Legal Publishing, 1ª Edición, Santiago, 2008), p. 202.



PEÑA, actual ministra del mismo: *“En el plano de la hermenéutica que el Tribunal Constitucional ha aplicado para resolver los diferentes conflictos de constitucionalidad que se le han planteado resulta importante referirse al criterio referido al ‘mayor valor de los derechos fundamentales’ que, a juicio del profesor español Francisco Fernández Segado se fundamenta en que: ‘La naturaleza objetiva de los derechos fundamentales, que les convierte en elementos esenciales del ordenamiento de la comunidad, en una decisión básica que ha de informar todo nuestro ordenamiento jurídico, ha de incidir por fuerza en la interpretación de los derechos y en la del propio ordenamiento jurídico en su conjunto’. De esta manera, aunque la ordenación normativa de un derecho tenga un carácter restrictivo, el juez constitucional puede darle una interpretación más amplia en virtud del denominado principio ‘pro homine’ o ‘favor libertatis’”*<sup>30</sup>.

En un polémico fallo reciente, el Tribunal Constitucional aplicó, en plenitud, este principio de interpretación *pro homine*:

*“66°) Que, para dilucidar el conflicto constitucional planteado y ante la evidencia de estar estos jueces frente a una duda razonable, ha de acudir a aquellos criterios hermenéuticos desarrollados por la teoría de los derechos fundamentales, por ser esa la materia comprometida en el presente requerimiento. En tal sentido, parece ineludible tener presente el principio “pro homine” o “favor libertatis” definido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma: ‘Entre diversas opciones se ha de escoger la que restringe en menor escala el derecho protegido (...) debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana’ (Opinión Consultiva 5, 1985);*

*67°) Que, en esta perspectiva, la duda razonable suscitada en estos sentenciadores acerca de si la distribución obligatoria de la “píldora del día después” en los establecimientos que integran la Red Asistencial del Sistema Nacional de Servicios de Salud puede ocasionar la interrupción de la vida del embrión, al impedirle implantarse en el endometrio femenino, genera, a su vez, una incertidumbre acerca de una posible afectación del derecho a la vida de quien ya es persona desde su concepción en los términos asegurados por el artículo 19 N° 1 de la Constitución. La referida duda debe llevar, de acuerdo a lo*

<sup>30</sup> PEÑA TORRES, Marisol, “El Tribunal Constitucional, los derechos humanos y la discapacidad”, publicado en Revista de Derecho (Universidad Católica de la Santísima Concepción, N° 16, Concepción, 2007), p. 14.

*que se ha razonado, a privilegiar aquella interpretación que favorezca el derecho de 'la persona' a la vida frente a cualquiera otra interpretación que suponga anular ese derecho"*<sup>31,32</sup>.

En su sentencia de 17 de abril de 2008 –que es objeto de este comentario–, la Corte Suprema aplicó impecablemente el principio de interpretación de las leyes conforme a la Constitución, en su variante *pro homine*.

Y es que lo que hizo la Corte Suprema fue optar, entre las dos interpretaciones posibles del Código del Trabajo, por aquella que más se ajustaba a la Constitución; por la que resultaba más conforme con el derecho al racional y justo procedimiento, asegurado en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Carta Fundamental. Descartó, en cambio, aquella otra interpretación, según la cual las sentencias que pronuncian los Juzgados del Trabajo fallando las reclamaciones del artículo 474 del Código del ramo, no son susceptibles de recurso alguno.

### ***7.3. La señal virtuosa: La Corte demostró que con tal de proteger los derechos de las personas, está dispuesta, incluso, a cambiar su jurisprudencia***

Hasta antes del fallo de 17 de abril de 2008, la improcedencia de la apelación para impugnar las sentencias que fallan las reclamaciones del artículo 474 del Código del Trabajo, era, como hemos dicho, el criterio "asentado" de la Corte Suprema. Era la "jurisprudencia" de nuestro máximo tribunal en relación con la materia; la forma en que reiterada, repetida y sistemáticamente se había pronunciado.

No en vano, en varias de ocasiones en que le correspondió pronunciarse acerca del asunto, la Corte se encargó de recordar que la apelación era improcedente, "*como reiteradamente*" lo había resuelto<sup>33</sup>.

Resulta tremendamente elogiable que la Corte Suprema, no obstante haber tenido una opinión más que formada acerca del tema, haya

<sup>31</sup> Considerandos 66° y 67° de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de abril de 2008, Rol N° 740 (caso conocido como "*Píldora del día después*").

<sup>32</sup> Un comentario muy acucioso de este fallo y de las principales críticas de que ha sido objeto, puede encontrarse en: ZAPATA LARRAÍN, Patricio, *op. cit.*, p. 539 y ss.

<sup>33</sup> *Vid*, por todas, la sentencia de la Corte Suprema de fecha 22 de enero de 2003, recaída en autos Rol N° 4226-2002. Copia de esta sentencia puede encontrarse en: [www.legal-publishing.cl](http://www.legal-publishing.cl), bajo el identificador N° 31035.

estado dispuesta a cambiarla, con tal de permitir un mayor goce de los derechos fundamentales. Es una potente señal de nuestro máximo tribunal, que revela un espíritu renovador y que muestra su creciente preocupación por defender los derechos de las personas.

Pero tanto o incluso más loable que lo anterior, es el hecho de que la procedencia del recurso de apelación haya sido dispuesta, **de oficio**, por nuestro máximo tribunal. En efecto, fue oficiosamente, en ejercicio de sus facultades correctoras del procedimiento –del artículo 437 del Código del Trabajo y del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil<sup>34</sup>–, que la Corte Suprema resolvió anular todo lo obrado, ordenando que debía procederse a la vista y fallo del recurso de apelación que, erróneamente, se había considerado inadmisibile e improcedente.

Así se señala en el considerando 9°:

*“Que, por consiguiente, en resguardo del interés social comprometido y por existir un vicio que afecta la garantía asegurada por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental, relativa a un justo y racional procedimiento, atendido que en la especie, como ha quedado dicho, se ha denegado a la parte afectada el derecho de recurrir de dicha resolución ante el tribunal Superior a fin de que este revise lo allí actuado, no obstante que dicho recurso es del todo procedente... esta Corte debe, en uso de sus facultades correctoras de procedimiento contempladas en el artículo 437 del Código del Trabajo, procederá a invalidar de oficio, la sentencia de segundo grado, así como las actuaciones y resoluciones y notificaciones que se señalarán, retrotrayendo la causa al estado que se dirá en lo resolutivo de este fallo” (sic).*

Este razonamiento demuestra claramente la preocupación de nuestro máximo tribunal, porque en todo procedimiento judicial se respeten las garantías básicas y elementales del debido proceso. Demuestra, además, que la Corte ha asumido, en propiedad, su rol cautelar, reconociendo que sus atribuciones correctoras del procedimiento, más que una “facultad” de tipo meramente discrecional, son un deber que se impone ejercer, cada vez que se haya afectado el derecho al debido proceso de los litigantes. Otra potente señal de la intención de

<sup>34</sup> Nótese que estas facultades correctoras del procedimiento son las mismas atribuciones que tiempo antes la Corte Suprema invocaba para anular de oficio todo lo obrado, cuando una Corte de Apelaciones –erróneamente, a su juicio– había concedido apelación. *Vid.*, a este respecto, el fallo citado en la nota al pie N° 4 precedente.

nuestro más alto tribunal de contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, en pro de los derechos de las personas.

### VIII. REFLEXIONES FINALES

Por muchos años se discutió si las sentencias que dictan los Juzgados del Trabajo fallando las reclamaciones establecidas en el artículo 474 del Código del ramo, son susceptibles, o no, del recurso de apelación. Se dieron muchos argumentos, tanto a favor como en contra; todos ellos igualmente atendibles.

Dicha discusión nos hizo recordar las reflexiones de Angel OSSORIO, cuando en su obra *El Alma de la Toga*, se preguntó: “¿Dónde ha de buscar el Abogado la orientación de su juicio y las fuentes de su actuación?”<sup>35</sup>. Respondiendo que “el legislador, el juriconsulto y aun el abogado, deben tener un sistema, una orientación del pensamiento”, de manera que cuando “se presenta el pleito en concreto, su inclinación hacia uno u otro lado debe ser hija de la sensación”<sup>36</sup>.

Se vienen inevitablemente estas palabras a la mente, pues antes de que la Corte Suprema dictara su fallo de 17 de abril de 2008, los argumentos que se esgrimían en favor de una u otra de las tesis en disputa, daban cuenta de un conflicto interpretativo que carecía de norte; de una discusión ensimismada, que no miraba las consecuencias de lo que significaría resolver en uno u otro sentido.

La principal virtud del fallo de la Corte Suprema, de 17 de abril de 2008, fue precisamente haber aportado a la discusión un sentido determinado; fue haber resuelto el conflicto sobre la base de una clara orientación de pensamiento.

En efecto, a la hora de resolver acerca de la procedencia o improcedencia de la apelación, nuestro máximo tribunal no se enfrascó en buscar el sentido de la ley, en lo que la propia ley dispone, y en nada más que en ella. Fue más allá, y lo buscó –y encontró– en la Constitución. Lo que hizo, como diría un destacado autor nacional, fue interpretar la ley desde el “*bloque de constitucionalidad*”<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> OSSORIO, Angel, *El alma de la toga* (Ed. Librería El Foro, Buenos Aires, 1997), p. 31.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>37</sup> CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho constitucional chileno*, Tomo I (Ed. Universidad Católica de Chile, 1ª Edición, Santiago, 2002), p. 244.

En nuestra opinión, cuando los conflictos se resuelven de esta manera, teniendo en vista lo que la Carta Fundamental tiene que decir respecto al caso concreto –sin llegar al extremo de transgredir la ley expresa–, lo que triunfa es el Estado de Derecho, y los que resultan más beneficiados, no son otros que aquellos para quienes el Estado y el Derecho existen: las personas.

Es de esperar que este fallo sirva de ejemplo y, en el futuro próximo, sean cada vez más las sentencias que apliquen la Constitución y resuelvan conforme a ella.

## IX. BIBLIOGRAFIA

- ALDUNATE LIZANA, Eduardo, *Derechos Fundamentales* (Ed. Legal Publishing, 1ª Edición, Santiago, 2008).
- BASTIDA FREIJEDO, Francisco *et al.*, *Teoría general de los derechos fundamentales en la constitucion española de 1978* (Ed. Tecnos, 1ª Edición, Madrid, 2004).
- BUCHHEISTER ROJAS, Axel y CANDIA FALCON, Gonzalo, *“Sociedad libre y debido proceso: una relación necesaria. Comentario de dos fallos de inadmisibilidad en el caso ‘Tocornal’”*, en *Sentencias destacadas 2007* (Ed. Libertad y Desarrollo, Santiago, 2008).
- CACERES CONTRERAS, Carlos, *“Prólogo”*, en *Sentencias destacadas 2004* (Ed. Libertad y Desarrollo, Santiago, 2005).
- CASARINO VITERBO, Mario, *Manual de derecho procesal, Tomo I* (Ed. Jurídica de Chile, 6ª Edición, Santiago, 1997).
- CASSAGNE, Juan Carlos, *Estudios de derecho publico* (Ed. Depalma, 1ª Edición, Buenos Aires, 1995).
- CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho constitucional chileno, Tomo I* (Ed. Universidad Católica de Chile, 1ª Edición, Santiago, 2002).
- CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho constitucional chileno, Tomo II, derechos, deberes y garantías* (Ed. Universidad Católica de Chile, 1ª Edición, Santiago, 2004).
- CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de derecho civil, volumen 1, Tomo I* (Ed. Jurídica de Chile, 2ª Edición, Santiago, 1978), p. 124.
- DUCCI CLARO, Carlos, *Interpretacion juridica* (Ed. Jurídica de Chile, 3ª Edición, Santiago, 1997)
- EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Los derechos constitucionales, Tomo II* (Ed. Jurídica de Chile, 3ª Edición Actualizada, Santiago, 2004).
- OSSORIO, Angel, *El alma de la toga* (Ed. Librería El Foro, Buenos Aires, 1997), p. 31.
- PEÑA TORRES, Marisol, *“El Tribunal Constitucional, los derechos humanos y la discapacidad”*, publicado en *Revista de Derecho* (Universidad Católica de la Santísima Concepción, N° 16, Concepción, 2007).

VERDUGO MARINKOVIC, Mario; PFEFFER URQUIAGA, Emilio; y NOGUEIRA ALCALA, Humberto, *Derecho constitucional, Tomo I* (Ed. Jurídica de Chile, 2ª Edición, Santiago, 2002).

ZAPATA LARRAÍN, Patricio, *Justicia constitucional* (Ed. Jurídica de Chile, 1ª Edición, Santiago, 2008).